Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.**
Demandado	**Fajardo Williamson S.A. y/os**
Radicado	**05001 31 03 013 2013 00926 02**
Procedencia	**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 014**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Desistimiento tácito, medidas cautelares, actuaciones de parte para efectivizarlas.**
Subtemas	**Luego, la correcta interpretación de la norma es que cuando se refiere a actuaciones pendientes encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, hace mención a las ya decretadas, pues de lo contrario se premiaría el comportamiento omisivo del demandante, pues como ya se adujo las medidas están decretadas y muchas de ellas sin perfeccionar como el embargo de los inmuebles del que no hay constancia de su registro ante la oficina de instrumentos públicos respectiva, y ninguna actuación de dicho sujeto procesal reposa en el proceso tendientes a propender con la finalidad de las mismas, como es su perfeccionamiento, por lo que no puede ampararse en la previsión que hizo el legislador cuando de consumación de medidas cautelares previas se trata, ya que resulta evidente su incuria, es decir, el recurrente no puede ampararse en el incumplimiento de esa carga procesal para obtener decisión favorable a sus intereses. La negligencia es evidente, y, por tanto, es procedente el desistimiento tácito decretado.**

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-005

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por apelación que interpusiera el vocero judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. en contra de Fajardo Williamson S.A., Cup Promotora S.A., Raúl Alberto y Álvaro Fajardo Williamson, Jesús Hernán Correa Gómez, Luz Stella Upegui Velásquez, Ana María Echeverri y Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Box, conoce y decide el Tribunal sobre el mérito de la providencia proferida el 9 de septiembre de 2021, por el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Medellín, dio aplicación a las previsiones normativas del artículo 317 del C. General del Proceso, esto es, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

a) Dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. en contra de Fajardo Williamson S.A., Cup Promotora S.A., Raúl Alberto y Álvaro Fajardo Williamson, Jesús Hernán Correa Gómez, Luz Stella Upegui Velásquez, Ana María Echeverri y Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Box, por auto del 21 de noviembre

de 2013 se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

b) Mediante providencia del 19 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados, pues se señaló que la sociedad Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Box, había sido notificada por aviso el 15 de abril de 2014, al haberse dado cumplimiento a los artículos 315 y 320 del C. de Procedimiento Civil.

c) En abril 10 de 2014, se decretó el embargo y retención de los créditos u otro derecho semejante que la codemandada Fajardo Williamson S.A.S. poseyera o llegare a generar a la sociedad Fiduciaria Colombiana administradora del proyecto soler.

d) En mayo 20 de 2014, se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, para el proceso ejecutivo hipotecario que allí se adelantaba con radicado 212 00782, y respecto de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad Fajardo Williamson S.A. Así mismo, el 15 de diciembre de 2014 se tomó nota del embargo de remanentes que le llegaren a quedar a Álvaro Fajardo Williamson y Raúl Alberto Williamson, comunicada por la oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad según oficio 3237 del 27 de octubre de 2014.

e) Por auto del 30 de junio de 2015, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios reales 001-1015684, 001-1015668, 001-1015680, 1015693, 101670, Y

001-1015681 de propiedad de Fiduciaria Corficolombiana S.A. Fideicomiso Box, las cuales fueron decretadas por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió conocer de manera inicial el proceso.

f) En marzo 30 de 2017, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encontraran en depósitos en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera Fiduciaria Corficolombiana S.A. en varias entidades bancarias citadas en dicho proveído, y de dicha orden se efectivizó el embargo de la cuenta de ahorro correspondiente al demandado Raúl Alberto Fajardo Williamson, la cuenta de ahorros y corriente perteneciente a Ana María Echeverri Tobón, y la cuenta de ahorros de Álvaro Fajardo Williamson.

g) Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 el juzgado de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que dentro del presente proceso la parte actora no había realizado impulso alguno desde el día 31 de octubre de 2018, es decir hace más de 2 años; y por ello aplicó la sanción dispuesta en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

h) Frente a esa decisión el mandatario judicial que representa los intereses de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y de manera subsidiaria apelación, señalando que contrario a lo afirmado por el despacho, la última actuación surtida en el proceso data del 17 de enero de 2020, aduciendo además, que no conoció sobre el estado actual de las medidas, pues no hubo traslado con tal propósito por parte del despacho accionado,

considerando que ese es el fundamento al propósito que se persigue con el fin de no ser ilusoria la pretensión, además de que se le imposibilitó acceder al expediente por las medidas restrictivas tomadas a raíz del covid.

i) El juez se mantuvo en su postura, indicando que resultaba evidente la falta de interés de la parte demandante, que no ejerció actividad desde el 31 de octubre de 2018, argumentando que no era de recibo la tesis respecto al estado de dificultad para acceder al expediente como consecuencia de las medidas restrictivas originadas en virtud de la pandemia, pues reseñó que desde el 31 de octubre de 2018, fecha de la última actuación y el mes de marzo de 2020, para cuando se decretó la suspensión de términos judiciales, había transcurrido un término bastante considerable para que se hubiere realizado alguna gestión de impulso del proceso de su parte. Así mismo, señaló que no era cierto que los autos de decreto de medidas no hubieran sido puestos en conocimiento, señalando que se les dio la publicidad debida a través de la notificación por estado.

II. CONSIDERACIONES

1. Según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, la figura del desistimiento tácito se implementó con la finalidad evitar la paralización del aparato jurisdiccional; obtener la certeza de los derechos de los sujetos de la administración de justicia; promoviendo la seguridad jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia. Dicho de otra forma, es una forma de

terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió.

2. La figura procesal está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

"…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

3*.* De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y, (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en

ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).

Significa lo expuesto que, para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene que establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y en ese lapso se podrá advertir su interés o no en la actuación que adelanta. Situación diferente, ocurre con la regla prevista en el numeral segundo, la cual solo demanda la inactividad durante un año, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

4. Sentadas las premisas básicas anteriores, en el caso de estudio y una vez revisado el expediente, se tiene que el juez de instancia profirió auto de orden pago el 21 de noviembre de 2013, corregido por auto del 7 de febrero de 2014. En octubre 19 de 2016 el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso seguir adelante la ejecución.

Posteriormente, fue remitido al Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución para surtir la etapa de ejecución, el que en auto del 30 de marzo de 2017 avocó conocimiento del asunto; en mayo 25 de 2018 se aprobó la liquidación de crédito, y en octubre 31 de 2018 se aprobó la liquidación de crédito.

Algunas de las medidas cautelares decretadas datan del año 2014, otras 2015 y las últimas de 2017; una parte sin perfeccionarse, pues no obra en el plenario constancia del retiro de las respectivas comunicaciones y registro de estas, y ninguna actuación existe por parte del ejecutante tendiente a su impulso o perfeccionamiento, pues las actuaciones que datan en el proceso han sido por la parte demandada.

Luego, la correcta interpretación de la norma es que cuando se refiere a actuaciones pendientes encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, hace mención a las ya decretadas, pues de lo contrario se premiaría el comportamiento omisivo del demandante, pues como ya se adujo las medidas están decretadas y muchas de ellas sin perfeccionar como el embargo de los inmuebles del que no hay constancia de su registro ante la oficina de instrumentos públicos respectiva, y ninguna actuación de dicho sujeto procesal reposa en el proceso tendientes a propender con la finalidad de las mismas, como es su perfeccionamiento, por lo que no puede ampararse en la previsión que hizo el legislador cuando de consumación de medidas cautelares previas se trata, ya que resulta evidente su incuria, es decir, el recurrente no puede ampararse en el incumplimiento de esa carga procesal para obtener decisión favorable a sus intereses. La negligencia es evidente, y, por tanto, es procedente el desistimiento tácito decretado.

Así las cosas, procede la CONFIRMACIÓN del auto recurrido. Sin costas en esta instancia por no haberse causado

III. DECISION

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, CONFIRMA** el auto apelado de fecha y naturaleza indicada en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96954a6b4c73ef531b23198b4ba0c7b5a316873cedd60bb0a459 19f32d770e09

Documento generado en 14/03/2022 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica